

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 1° - Todo empleador que incorpore un nuevo trabajador por tiempo determinado o indeterminado tendrá derecho a un crédito fiscal mensual de \$150 (ciento cincuenta pesos) compensable con cualquier impuesto nacional o contribución patronal al sistema previsional, siempre y cuando del neto de la nómina salarial resulte un incremento de la cantidad de trabajadores empleados. Este crédito fiscal se generará a partir del primer mes en que el trabajador preste servicios, siempre que se desempeñe en su puesto, como mínimo, durante la mitad de los días hábiles de dicho mes.

ART. 2° - El crédito fiscal tendrá validez únicamente para aquellos trabajadores cuya remuneración bruta, total, normal, habitual y permanente sea inferior a \$900 (novecientos pesos) mensuales. La nueva relación laboral deberá cumplir con los requisitos de registro previstos por la legislación laboral vigente y el empleador deberá abonar, como mínimo, la remuneración fijada legal y convencionalmente.

ART. 3° - Los trabajadores que generen crédito fiscal deberán:

- (a) Ser mayores de 17 años y efectivamente desocupados o subocupados.
- (b) No registrar aportes a la Seguridad Social por otro ingreso a jornada completa en el mes sujeto al régimen de esta ley.
- (c) No percibir prestaciones previsionales o por seguro de desempleo, ni ser beneficiarios del Régimen de Pensiones No Contributivas.
- (d) Presentar CUIL habilitado en ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social)
- (e) Los nuevos trabajadores que generen crédito fiscal serán inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales mencionado en el artículo 11 del Decreto 565/2002.

ART. 4° - Los créditos fiscales regidos por esta ley no son incompatibles con los subsidios establecidos en el Decreto 565/2002.

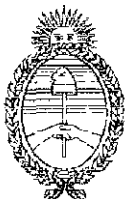
ART. 5° - Se incluirán en el régimen de esta ley aquellas empresas, cooperativas u organizaciones no gubernamentales que realicen trabajos eventuales, cíclicos o de temporada, o que den empleo en ciertas épocas del año o en los periodos entre cosechas.

El ingreso de los trabajadores a la empresa podrá ser por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, incluyendo el Contrato de Aprendizaje y las Pasantías Laborales.

ART. 6° - Los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo. Queda fuera de los beneficios de esta ley toda contratación por menor tiempo, salvo aquellos contratos de trabajo de tiempo parcial que fueran convertidos a tiempo completo, según el correspondiente convenio colectivo y la ley.

ART. 7° - El crédito fiscal mensual se elevará a \$200 (doscientos pesos) en los siguientes casos:

- (a) Cuando el/la desocupado/a que se contrate o el subocupado/a a que se refiere el artículo 6°, adquieran una remuneración bruta, total, normal, habitual y permanente, inferior a \$900 (novecientos pesos) mensuales, y tengan a su cargo la manutención de uno o más hijos menores de 18 años de edad.
- (b) Igualmente, y sin límite de edad, en el caso de que padecieran algún tipo de discapacidad laboral conforme la definición prevista en la Ley 22.431.



- (c) Si perteneciera a un hogar donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar, se hallare en estado de gravidez.
- (d) Si el/la trabajador/a contratado/a tiene más de 55 años de edad.
- (e) Si el/la trabajador/a contratado/a está encuadrado/a en el artículo 85 (grupos protegidos) de la ley 24.013 o en los artículos 2 y 3 (discapacitados) de la Ley 22.431.

En cada caso, el/la trabajador/a deberá presentar certificados de escolaridad y de vacunación y partidas de nacimiento de los hijos; en su caso, certificado de gravidez expedido por hospital nacional, provincial o municipal

ART 8° - Los puestos de trabajo que se creen mediante el autoempleo o por cuenta propia también generarán créditos fiscales, a través de:

- (a) Microempresas o cooperativas de trabajo.
- (b) Trabajo unipersonal o familiar, entendido como tal cualquier emprendimiento productivo o de prestación de servicios ejecutados por núcleos familiares.
- (c) Todos los integrantes del grupo familiar que trabajen efectivamente y cumplan con los requisitos de esta ley generarán créditos fiscales.
- (d) Quedan incluidas en este artículo también las actividades vinculadas al servicio doméstico.

Los beneficiarios de créditos fiscales detallados en este artículo no necesitarán disponer de capital de trabajo propio.

ART 9° - Los trabajadores mencionados en el artículo 7°, inc a) deberán cumplir con las acreditaciones estipuladas en los inc a), b), c), d) y e) del artículo 5° del Decreto 565/2002 y asegurar la ejecución y cumplimiento del objetivo establecido en el inc a) del artículo 3° del mismo decreto (565/2002)

ART. 10° - Los créditos fiscales de un empleador o de un autoempleo en un mes determinado se compensarán con los incrementos de impuestos nacionales y contribuciones patronales al sistema previsional de ese mismo mes, con respecto a iguales conceptos del mismo mes correspondientes al período Julio 2002-Junio 2003, debiéndose actualizar dichos montos con el índice de precios mayoristas, nivel general

ART 11° - A los fines de esta ley se considerará incremento de la nómina laboral al que surja de comparar la cantidad de empleados que efectivamente se registre en la dotación de personal, con la declaración jurada que haya presentado el empleador ante la AFIP referente al Sistema Único de la Seguridad Social, respecto del mismo mes correspondiente al período mencionado en el artículo 10° (Julio 2002-Junio 2003).

ART. 12° - El crédito fiscal por cada trabajador incorporado que aumente la nómina laboral, se otorgará durante el tiempo en que se verifique el incremento de trabajadores sobre la dotación ya existente en el mismo mes correspondiente al período mencionado en el artículo 10° (Julio 2002-Junio 2003).

ART. 13° - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo la función de controlar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de cada crédito fiscal regido por esta ley, durante todo el tiempo en que sea reclamado por alguno de sus titulares.

ART. 14° - El crédito fiscal regido por esta ley no podrá ser transferido por el titular.

ART. 15° - Las nuevas empresas y organizaciones constituidas a partir de la publicación de la presente ley gozarán de créditos fiscales respecto de la totalidad de la planta de personal a tiempo completo, permanente y temporario que se constate en cada mes.

ART. 16° - Comuníquese ...

JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION